LAUDO ARBITRAL NACIONAL DE DERECHO

EXPEDIENTE: Nº.- : 100-2013

DEMANDANTE : CONSORCIO CENTRAL.

DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA

ÁRBITRO UNIPERSONAL : DRA. JUANA ANDREA BERAUN BARRANTES

Secretaría : INES CONDEZO MELGAREJO.

MATERIA :

Controversia respecto a la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 002-2012-A-MDY para la ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha-Pasco-Pasco. Componente I: Sistema de Agua Potable del Centro Poblado de Cajamarquilla".

Huánuco, siete Abril del dos

mil catorce.----------)

VISTOS:

I. EXISTENCIA DE UN CONVENIO ARBITRAL

El 06 de enero de 2012 el Consorcio Central suscribió con la Municipalidad Distrital de Yanacancha el Contrato de Obra N° 002-2012-A-MDY para la ejecución de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha-Pasco-Pasco. Componente I: Sistema de Agua Potable del Centro Poblado de Cajamarquilla", por el monto de S/ 1´456,132.02 (Un Millón Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil ciento Treinta y dos con 02/100 Nuevos Soles), por la modalidad de suma alzada, para ser ejecutada en un plazo de Ciento Treinta y Cinco (135) Días Calendarios.

Estableciendo el referido contrato en la Cláusula Décimo Cuarta que "Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluido los que se refieren a su nulidad serán sometidos, en primer lugar, de forma facultativa, a conciliación entre las partes para lo cual se establece que cualquiera de ellas podrá presentar la solicitud de conciliación dentro de los plazos establecidos por LA LEY ante cualquier centro de conciliación autorizado para resolver este tipo de conflictos.

Los conflictos que no pudieran resolverse a través de conciliación o los que se resolvieran de manera parcial, deben someterse a un Arbitraje de Derecho, mediante el

cual serán resueltos de manera definitiva e inapelable, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Arbitraje."

II. AUDIENCIA DE INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL

Con fecha 04 de octubre de 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, con la asistencia únicamente del Representante del CONSORCIO CENTRAL, a pesar de haber sido la ENTIDAD también válidamente notificada.

En la referida audiencia, la Presidenta del Tribunal Arbitral Unipersonal declara haber sido debidamente designada con acuerdo de las partes, que no tiene ninguna incompatibilidad con las mismas y que se desenvolverá con imparcialidad, independencia y probidad.

Por su parte, el demandante expreso su conformidad con la designación del Tribunal Arbitral Unipersonal, y además que no conocen causal de recusación contra el mismo, y que de conocerlo en el desarrollo del proceso, como ordena la norma se estará a lo resuelto en los aranceles que para este caso ha aprobado la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE AL ARBITRAJE

En el numeral 4 del Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal se estableció que el Arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en el Acta de Instalación; al Decreto Legislativo N° 1017-Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento Decreto Supremo N° 184-2008-EF, sus modificatorias, lo dispuesto por el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco, el Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y normas supletorias aplicables al caso.
En caso de Deficiencia, o vacío existente en las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral Unipersonal, queda facultado para suplirla a su discreción mediante la aplicación de principios generales de derecho administrativo.

IV. PRETENSIONES Y POSICIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES (DE LA DEMANDA Y CONTESTACION DE LA DEMANDA):

DEL DEMANDANTE: CONSORCIO CENTRAL

El 22 de octubre de 2013, EL CONTRATISTA presentó su demanda contra LA ENTIDAD, formulando en contra de esta sus pretensiones, las que se precisan con claridad en su solicitud de inicio de arbitraje de fecha 14 de mayo de 2013:

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"
Jr. General Prado N° 873 Telf. (062) 513532 Celular: 990290253 RPM: #990290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe Pag.: www.camarahuanuco.org.pe

Primera Pretensión:

Se pague la Liquidación del Contrato de Ejecución de Obra N° 002-2012-A-MDY, por la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha-Pasco", ascendente a la suma de S/. 161,790.43 (Ciento Sesenta y Un Mil Setecientos Noventa y 43/100 Nuevos Soles), monto que incluye el fondo de garantía del contrato primigenio y del adicional de la obra.

Fundamenta su pretensión en el consentimiento de oficio de la liquidación de obra conforme establece el artículo 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que "La liquidación quedará consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido".

Segunda Pretensión:

Se Reconozca la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil y 00/100 Nuevos Soles) como Indemnización por daños y perjuicios, esto es como daño emergente, más los intereses legales, costas y costos del proceso.

Fundamenta su pretensión en el no pago de las obligaciones contractuales por parte de la entidad que han generado múltiples perjuicios empresariales y deterioro de la imagen de la empresa, ya que se indica que Contraloría General de la República considera que la obra se encuentra mal ejecutada.

DEL DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA

El 13 de noviembre de 2013, a través de la Secretaría Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco se procedió mediante Cédula de Notificación Arbitral N° 10-2013 a notificar a LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCHA a través de la Unidad de Trámite Documentario, en su domicilio ubicado en Av. Las Américas S/N-Yanacancha-Pasco del contenido de la Resolución N° 08-2013, de fecha 29 de octubre de 2013, la misma que resolvía "ADMITASE a trámite la Demanda y Téngase por ofrecidos los Medios Probatorios, cuya admisión, y/o actuación se decidirá en la audiencia respectiva, CORRASE TRALADO de la misma a la parte contraria, por el término de DIEZ DIAS a efectos que la contesten, y de considerarlo conveniente formulen Reconvención, debiendo ofrecer los Medios Probatorios que respalden sus pretensiones..."

Como podrá observarse la ENTIDAD fue válidamente notificada de la ADMISION de la demanda arbitral interpuesta en su contra y medios probatorios presentados por el CONTRATISTA que amparaban sus pretensiones, a fin de que esta pueda hacer uso

del derecho de defensa que le asiste, sin embargo no emitió contestación alguna ni tampoco presentó Reconvención.

Es preciso además tener en cuenta lo establecido en el artículo 46° de D.L. N° 1071- Decreto Legislativo que Regula el Arbitraje:

> **Artículo 46.- Parte renuente.**
> Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando sin alegar causa suficiente a criterio del tribunal arbitral:
> a. El demandante no presente su demanda en plazo, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones, a menos que, oído el demandado, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión.
> b. El demandado no presente su contestación en plazo, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere como una aceptación de las alegaciones del demandante.
> c. Una de las partes no comparezca a una audiencia, no presente pruebas o deje de ejercer sus derechos en cualquier momento, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo con fundamento en las pruebas que tenga a su disposición.

V. AUDIENCIA DE CONCILIACION, FIJACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante Resolución No 10-2013 de fecha 16 de enero de 2014 se dispuso la citación a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación, Fijación y Determinación de Puntos Controvertidos, notificación que se realizó de manera conforme a ambas partes mediante Cedula de Notificación Arbitral N° 12-2014 de fecha 21 de enero de 2014. Llevándose a cabo la referida Audiencia el 31 de enero de 2014

En dicha diligencia el Tribunal Arbitral Unipersonal, no pudo exhortar a las partes a que cedan en sus posiciones con respecto a la materia controvertida con la finalidad de que se produzca una conciliación, toda vez, que la parte demandada MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YANACANCA-CERRO DE PASCO, no concurrió a la audiencia, por lo que tampoco se pudo proponer fórmulas conciliatorias al respecto.

Seguidamente se procedió a **la fijación de puntos controvertidos**, quedando establecidos de la siguiente manera:

1. Determinar si procede declarar el Pago de la Liquidación de Ejecución de Obra N° 002-2012-Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado

en el Centro Poblado de Cajamarquilla – Yanacancha-Pasco, por la suma de S/. 161,790.43 N/S.

2. Determinar si procede el pago de S/. 100,000.00 N/S, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, Daño Emergente, así como las Costas y Costos del proceso arbitral, y fijar el monto de los mismos.

VI. AUDIENCIA DE INFORMES ORALES Y PRESENTACION DE ALEGATOS POR ESCRITO

Con fecha 24 de febrero de 2014 se llevó a cabo la Audiencia de Informe Orales en atención a la solicitud planteada por el CONSORCIO, haciendo uso de la palabra el representante legal del Consorcio Central en su calidad de demandante, presentando además sus alegatos por escrito.

VII. PLAZO PARA LAUDAR

De conformidad al Acta de Instalación se estableció el plazo de 15 días para laudar, habiendo sido ampliado este por 15 días más de conformidad a la Resolución N° 12-2014 del 19 de marzo de 2014.

VIII. SOBRE LAS PRETENSIONES

Previo a realizar un análisis de fondo de cada uno de los puntos controvertidos fijados, y que este Tribunal Unipersonal pueda emitir el presente laudo, es necesario señalar que no solo se ha procedido a su instalación de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes sino que si bien existió oposición de la Entidad a la tramitación de la solicitud de arbitraje, esta fue declarada infundada a través de la Resolución N° 03-2013 del 27 de julio de 2013, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso de reconsideración alguno por parte de la Entidad.

Asimismo, tampoco existió observación alguna al Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, realizado por alguna de las partes.

La demanda que presentó el CONSORCIO fue presentada dentro del plazo dispuesto en el proceso.

La ENTIDAD, que fuera debidamente emplazada de todo el desarrollo del proceso no procedió a contestar la demanda, no propuso reconvención, ni defensas previas en ejercicio a su derecho a la defensa, a pesar de haber sido debidamente notificada de todos los actos como ya lo hemos señalado precedentemente.

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"
Jr. General Prado Nº 873 Telf. (062) 513532 Celular: 990290253 RPM: #990290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe Pag.: www.camarahuanuco.org.pe

Y CONSIDERANDO:

ANALISIS SOBRE EL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

1. Determinar si procede declarar el Pago de la Liquidación de Ejecución de Obra N° 002-2012-Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado de Cajamarquilla – Yanacancha-Pasco, por la suma de S/. 161,790.43 N/S.

EL CONSORCIO fundamenta su pretensión en el consentimiento de oficio de la liquidación de obra conforme lo establece el artículo 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala que "La liquidación quedará consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido".

Para realizar el análisis de fondo del siguiente punto controvertido es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 42° de la Ley de Contrataciones del Estado y artículo 211° y 212° de su Reglamento que señala:

Artículo 42° (LCE).- Culminación del Contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente.

Tratándose de contratos de ejecución o consultoría de obras, el contrato culmina con la liquidación y pago correspondiente, la misma que será elaborada y presentada a la Entidad por el contratista, según los plazos y requisitos señalados por el Reglamento, debiendo aquella pronunciarse en un plazo máximo fijado también en el Reglamento bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

De no emitirse resolución o acuerdo debidamente fundamentado en el plazo antes señalado, la liquidación presentada por el contratista se tendrá por aprobada para todos los efectos legales.

El expediente de contratación se cerrará con la culminación del contrato." (subrayado y negrilla son nuestros)

Artículo 211°(RLCE).- Liquidación del Contrato de Obra

"**El contratista presentará la liquidación** debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, **dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra**. **Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse**, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes...."

<u>La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido...</u>" (subrayado y negrilla son nuestros)

<u>Artículo 212.</u>- Efectos de la liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo.

Toda reclamación o controversia derivada del contrato, inclusive por defectos o vicios ocultos, se resolverá mediante conciliación y/o arbitraje en los plazos previstos para cada caso.

De los medios de prueba aportados por el CONSORCIO, obra en los actuados (de fojas 358 a fojas 401) el Acta de Entrega y Recepción de Obra, a través de la cual se observa que la ENTIDAD procedió a la Recepción de la Obra el 26 de julio de 2012, siendo esta recepcionada de manera conforme por los miembros del comité de recepción de obra de la Municipalidad distrital de Yanacancha, a mérito de la Resolución N° 0332-2012-A-MDY emitida por el Alcalde y contando también con el representante legal del Consorcio Central, por lo que a mérito de lo establecido por el artículo 211° de la norma antes acotada la presentación de la liquidación de obra por parte del contratista tenía como vencimiento el 24 de setiembre de 2012 y el plazo para que la entidad se pronuncie sobre la liquidación de presentarse en el plazo antes referido, vencía el 23 de noviembre de 2012.

Que, mediante Carta N° 029-2012-CC con fecha <u>23 de agosto de 2012</u> (obrante a fs 413) el Representante Legal del Consorcio Central procedió a remitir al Supervisor de Obra de ENTIDAD Ing. Julio César Hidalgo Tolentino, la liquidación de la Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado de Cajamarquilla, Distrito de Yanacancha-Pasco-Pasco. Componente I. Sistema de Agua Potable del Centro Poblado de Cajamarquilla.".

Asimismo remite también mediante Carta N° 030-2012-CC con fecha **<u>24 de setiembre de 2012</u>** (obrante a fs 412) la referida liquidación a la Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Distrital de Yanacancha, recepcionada por la entidad en la misma fecha conforme se observa del sello de recepción. Con ello evidenciándose que el CONTRATISTA presentó la liquidación en el plazo de ley.

Es necesario tener en cuenta lo establecido por el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al cómputo de los plazos, que señala de forma clara y precisa:

> "...Durante la vigencia del contrato, **los plazos se computarán en días calendario**, excepto en los casos en los que el Reglamento indique lo contrario...."

"Solución de conflictos dentro de una cultura de Paz"
Jr. General Prado N° 873 Telf. (062) 513532 Celular: 990290253 RPM: #990290253
E-MAIL: conciliacion.arbitraje@camarahuanuco.pe Pag.: www.camarahuanuco.org.pe

Ahora bien, la Supervisión de la Obra a través del Informe N° 026-2012-JCHT-SUP/MDY de fecha **26 de setiembre de 2012** (conforme es de verse del sello de recepción), se dirige a la Sub Gerente de Obras presentando la liquidación de obra remitida por el Consorcio Central, informe en el que concluye que se obtuvo la siguiente liquidación financiera:

- De acuerdo a la liquidación efectuada, se ha determinado que el Costo de la Obra de S/. 161,790.43 (Ciento sesenta y uno mil setecientos noventa con 43/100 Nuevos Soles) (incluido IGV) y un saldo de la siguiente manera:
- SALDO A FAVOR DEL CONTRATISTA S/. 161,790.43.
- En efectivo S/. 135,958.34
- En IGV S/. 25 832.09
- La obra se ha concluido dentro del plazo contractual
- La obra fue terminada en cumplimiento de los planos y especificaciones técnicas del expediente aprobado por la Municipalidad Distrital de Yanacancha.
- Se solicita la aprobación de la liquidación de obra vía resolución.

Recomendando a la vez:

Aprobar la liquidación Final del Contrato de la obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en el Centro Poblado de Cajamarquilla, vía resolución de Alcaldía de acuerdo al detalle indicado.

Consideramos pertinente mencionar lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Contrataciones del Estado cuyo TUO se encuentra aprobado mediante Decreto Legislativo 1017 y los artículos 190 y 193 de su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 084-2008-EF, que señala:

Artículo 47.- Supervisión

La Entidad supervisará, directamente o a través de terceros, todo el proceso de ejecución, para lo cual el contratista deberá ofrecer las facilidades necesarias.

En virtud de ese derecho de supervisión, la Entidad tiene la potestad de aplicar los términos contractuales para que el contratista corrija cualquier desajuste respecto del cumplimiento exacto de las obligaciones pactadas.

El hecho que la entidad no supervise los procesos, no exime al contratista de cumplir con sus deberes ni de la responsabilidad que le pueda corresponder.

Artículo 190°. – Inspector o Supervisor de Obras

" Toda obra contará de modo permanente y directo con un inspector o con un supervisor, quedando prohibida la existencia de ambos en una misma obra..."

Artículo 193.- Funciones del Inspector o Supervisor

"La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato...."

Es por ello que durante la ejecución del contrato de obra el contratista se encuentra obligado a realizar las coordinaciones necesarias y propias de la relación contractual con el Supervisor o Inspector de Obra (según sea el caso) contratado por la Entidad, el que a su vez velará por la correcta ejecución de la obra.

Siendo así, la presentación que realizó el contratista ante la Supervisión de Obra a través de la Carta N° 029-2012-CC con fecha 23 de agosto de 2012, es correcta.

También se observa la Carta N° 030-2012-CC del 24 de setiembre de 2012 a través de la que el contratista presenta también la liquidación a la Sub Gerente de Obras de la Municipalidad Distrital de Yanacancha. Comunicación que no ocasiona nulidad ni vicio alguno, por el contrario, permite que la entidad dentro del plazo establecido por ley tome conocimiento de la liquidación de obra presentada de manera oportuna.

Fluye de los actuados también que EL CONTRATISTA a través de la Carta N° 001-2013-CC (obrante a fs 357) notificada a la Entidad por vía notarial con fecha 07 de marzo de 2013, se dirige al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Yanacancha haciéndole conocer que la obra fue culminada el 12 de junio de 2012 y que procedieron a presentar la liquidación de la obra el 24 de setiembre de 2012, mediante Carta N° 029-2012-CC al supervisor y carta N° 030-2012-CC a la municipalidad dentro del plazo establecido de los 60 días calendarios. Señalando además que la entidad con fecha 06 de diciembre de 2012 le notificó observaciones a la liquidación técnica, pero fuera del plazo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Señala también, en la mencionada carta que sin embargo, esta exigencia fue atendida por el Consorcio y se realizó el levantamiento de observaciones mediante la Carta N° 031-2012-CC del 07 de diciembre de 2012, obteniendo consecuentemente opinión favorable del Jefe de Liquidaciones de la Entidad a través del Informe N° 192-2012-ARQ-LACM-JDL-MDY-PASCO (obrante de fs 264 a 293) en el que da la conformidad a la documentación presentada en la liquidación técnica financiera de la obra y que habiendo transcurrido de la presentación de la subsanación de observaciones a la fecha de su carta notarial 77 días sin que la entidad haya emitido pronunciamiento alguno por lo que considera la APROBACION DE OFICIO de la liquidación presentada.

En este orden de ideas, y estando a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para iniciar el cómputo de los plazos para la liquidación del contrato de obra, esto se da cuando cualquiera de las partes cumple con la obligación de liquidar.

Siendo así, en el presente caso ha quedado demostrado que EL CONTRATISTA procedió luego de recepcionada la obra por el Comité de Recepción de Obra, a presentar en el plazo oportuno la Liquidación de Obra, la misma que la dirigió a la Supervisión de Obra y a la propia Entidad.

Si bien, la entidad procedió a realizar algunas observaciones, estas al ser realizadas fuera del plazo establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, devienen en improcedentes por extemporáneas. Sin embargo, a pesar de la extemporaneidad se advierte de lo señalado por el CONTRATISTA mediante Carta Notarial N° 001-2013-CC del 07 de marzo de 2013 que estas fueron atendidas y consecuentemente subsanadas, habiendo este procedido a su reingreso mediante Carta N° 031-2012-CC del 07 de diciembre de 2012 (carta que no obra en autos).

La entidad no ejerció el derecho que el Reglamento le otorga para observar la liquidación y pronunciarse sobre esta, es decir, transcurrido el plazo de 60 días (entiéndase calendarios) desde la presentación de la liquidación, que vencieron el 23 de noviembre de 2012 considerando la fecha de la presentación oportuna de la liquidación realizada por el contratista, y el 05 de febrero de 2013 en el caso de considerar que se procedió a un reingreso el 07 de diciembre de 2013.

LA ENTIDAD no emitió pronunciamiento alguno, dejando así CONSENTIR la liquidación en cuestión, no evidenciándose tampoco dentro de los actuados que la ENTIDAD haya presentado en su oportunidad prueba alguna para demostrar que observó o hizo una nueva liquidación, es por ello que la liquidación presentada por el CONTRATISTA quedó consentida en los montos que contiene su pretensión, ascendente a la suma de S/. 161,790.43 (ciento sesenta y un mil setecientos noventa y 43/100 nuevos soles), monto que incluye el Adicional N° 01 Deductivo N° 01 aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 0298-2012-A-MDY de fecha 11 de junio de 2012, que si bien pudo haber sido observado u objetado por la Entidad en algún momento, no obra en autos acto administrativo alguno por el cual se haya declarado su nulidad, vale decir, de la Resolución de Alcaldía que aprobó el adicional deductivo en mención, más por el contrario del contenido del Acta de Recepción de obra, elaborada por el propio personal designado por el Titular del Pliego de la Municipalidad Distrital de Yanacancha para el cumplimiento de tal labor, se observa que esta incluye los montos aprobados y ejecutados del Adicional N° 1 ascendente a S/. 312, 206.39 y un Deductivo ascendente a S/ 123.441.25, por parte del Contratista. Por lo que consideraos que esta pretensión debe ser declarada fundada.

ANALISIS SOBRE EL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

2. <u>Determinar si procede el pago de S/. 100,000.00 N/S, por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios, Daño Emergente, así como las Costas y Costos del proceso arbitral, y fijar el monto de los mismos</u>.

EL CONSORCIO fundamenta su pretensión en el no pago de las obligaciones contractuales por parte de la entidad que han generado múltiples perjuicios empresariales y deterioro de la

imagen de la empresa, ya que se indica que Contraloría General de la República considera que la obra se encuentra mal ejecutada.

Para realizar el análisis de fondo de esta pretensión y arribar a una decisión es necesario tener en cuenta lo establecido en los artículos 56° del D.L. N° 1071- Decreto Legislativo que Regula el Arbitraje.

> **Artículo 56.- Contenido del laudo.**
> 1. Todo laudo deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50.
> Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35. El laudo se considera dictado en ese lugar.
> 2. El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73
>
> **Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.**
> 1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
> 2. Cuando el tribunal arbitral ordene la terminación de las actuaciones arbitrales por transacción, desistimiento, declaración de incompetencia o por cualquier otra razón, fijará los costos del arbitraje en su decisión o laudo.

Atendiendo a que el CONTRATISTA por incumplimiento de las obligaciones de la ENTIDAD al no haber esta cumplido con aprobar su liquidación de obra y consecuente pago, conforme ya lo señaláramos en la fundamentación de la pretensión primera, se vio obligado a recurrir al presente arbitraje, a fin de obtener el reconocimiento de los conceptos solicitados y que además iniciado el proceso arbitral a fin de que este no sea archivado tuvo que pagar la totalidad del monto establecido por el Tribunal Arbitral Unipersonal, es por ello que consideramos que la entidad deberá cumplir con asumir los gastos de las costas y costos en que incurrió el demandante en el presente arbitraje, como son los honorarios de los árbitros, del secretario arbitral y su defensa legal. Por lo que en este extremo consideramos que la pretensión debe declararse fundada.

Respecto a la pretensión de reconocimiento de pago por concepto de Indemnización por Daños y Perjuicios y Daño Emergente, EL CONSORCIO no presenta documentación probatoria que permita demostrar los daños y perjuicios alegados por lo que consideramos no ha lugar mayor análisis de la pretensión en este extremo, debiéndose declarar infundada.

LAUDA

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda, en consecuencia DISPONER el pago de la liquidación final de obra efectuada por el CONSORCIO CENTRAL con un saldo a su favor ascendente a la suma de S/. 161,790.43 (ciento sesenta y un mil setecientos noventa y 43/100 nuevos soles) importe que deberá ser cancelado en ejecución de Laudo.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA en parte la segunda pretensión de la demanda, en el extremo de ORDENAR a la Demandada cumpla con asumir los gastos de las costas y costos en que incurrió el demandante en el presente arbitraje. **DECLARANDO INFUNDADA** la pretensión en el extremo de Reconocer la Indemnización por Daños y Perjuicios, Daño Emergente.

Interviniendo la Secretaria que suscribe a mérito de la Resolución N°02-2014-CACCIH-D, por haber concluido la designación de la Abogada Dra. Alina Soledad Ramírez Matto, en el cargo de Secretaria General y Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Huánuco.

Notifíquese a las partes.

Remítase al Organismo Superior de las Contrataciones del Estado el presente laudo en copia.

DRA. JUANA ANDREA BERAUN BARRANTES

ARBITRO UNIPERSONAL

INES CONDEZO MELGAREJO

SECRETARIA GENERAL DEL CENTRO DE ARBITRAJE